

**LINEAMIENTOS
PARA LA ACTUACION DE LA BARRA COMO INSTANCIA NOMINADORA
EN PROCEDIMIENTOS ARBITRALES.**

INICIO DEL ARBITRAJE.

Artículo 1

1. La Barra solamente podrá iniciar su actuación como autoridad nominadora, cuando las partes la hayan designado como tal y previamente la parte interesada haya notificado a la otra parte su requerimiento de inicio de arbitraje (salvo que se trate de una petición conjunta de todas las partes interesadas).

2. Deberá proporcionarse a la Barra el requerimiento de inicio de arbitraje que esté acompañado o incluya, por lo menos, lo siguiente:

- a. Copia de la notificación de la petición de inicio de arbitraje;
- b. Copia del contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado;
- c. Copia del acuerdo de arbitraje si no está incluido en el contrato;
- d. Breve resumen de la controversia, para el efecto de determinar la naturaleza de la disputa y la cuantía de la misma.

3. La Barra podrá adicionalmente, requerir de cualquiera de las partes, la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones como institución nominadora del árbitro.

PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO DEL ARBITRO

NOMBRAMIENTO DE UN ARBITRO UNICO.

Artículo 2

La Barra, a solicitud de una de las partes, nombrará al árbitro único tan pronto como sea posible. La Barra procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente, a menos que las partes convengan en que éste no se utilice o que la Barra determine a su discreción que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso:

- a. A petición de una de las partes, la Barra enviará a las partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos;
- b. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la Barra tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerando los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;
- c. Transcurrido el plazo mencionado, la Barra nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;
- d. Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la Barra ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único .

Artículo 3

Al hacer el nombramiento, la Barra tomará las medidas necesarias para garantizar razonablemente, el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial.

Previamente a la designación de un árbitro, el candidato propuesto deberá suscribir un documento en el que exprese su independencia e imparcialidad frente a las partes, expresando en su caso, la información requerida en el artículo 5.

NOMBRAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR TRES ARBITROS.

Artículo 4

Para el caso un tribunal arbitral integrado por tres árbitros, el nombramiento que se solicite a la Barra se registrará por lo siguiente:

- a) la Barra solicitará a cada una de las partes, presente una lista con un máximo de tres nombres de candidatos a árbitro, señalando el orden de preferencia. Si ninguno de los candidatos propuestos acepta la designación de árbitro; la Barra ejercerá su discreción para nombrar al árbitro;
- b) para el caso del árbitro que originalmente correspondería ser nombrado por una de las partes, pero ésta no ejerciere su derecho, la Barra ejercerá su discreción para nombrar al árbitro.
- c) para el caso del tercer árbitro, la Barra concederá a los dos árbitros nombrados un plazo de treinta días para llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de aquél. Si en ese plazo no se llega al acuerdo, la Barra nombrará al tercer árbitro, siguiendo el procedimiento que para nombramiento de un árbitro único establece el artículo 2 de estos Lineamientos.

IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DEL ARBITRO.

Artículo 5

La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

SUSTITUCION DE UN ARBITRO

Artículo 6

1. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o a la elección del árbitro sustituto y previsto en los artículos 2 ó 4.
2. En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la sustitución de un árbitro, previsto en los artículos precedentes.

ARBITRAJE MULTIPARTE.

Artículo 7

1. Para el caso de arbitrajes en los cuales exista una pluralidad de actores o de demandados, indistintamente, el procedimiento de nombramiento de árbitro se regirá conforme a lo siguiente:
 - a. Tribunal arbitral integrado por tres árbitros.- Los coactores conjuntamente, y los codemandados conjuntamente, nombrarán, a un árbitro respectivamente con base en el procedimiento previsto en el artículo 4.
 - b. Arbitro único.- Se estará a lo dispuesto por el artículo 2.
2. En el caso de que por cualquier razón no fuera posible integrar el tribunal arbitral con base en lo dispuesto por este artículo, la Barra ejercerá su discreción para nombrar a cada uno de los árbitros. En este supuesto, el hecho de que inclusive se prescindiera de la designación de un árbitro que hubiera sido efectuada por alguna de las partes, no constituirá violación alguna al procedimiento de nombramiento de árbitros.

NOTIFICACIONES y COMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 8

1. Para los fines de los presentes Lineamientos, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal, o, si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el ultimo establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.
2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en los presentes Lineamientos, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

TARIFAS Y HONORARIOS.

Artículo 9

La Barra cobrará una cuota por el nombramiento de cada árbitro, con base en la tarifa que establezca el Consejo Directivo.

Artículo 10

1. Los árbitros cobrarán honorarios por el desempeño de su función. Los honorarios a favor del árbitro, les serán pagados directamente por las partes.
2. La Barra podrá ejercer su discreción para establecer, un calendario para el pago de los honorarios a favor de los árbitros.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 11

Las actuaciones de la Barra conforme a estos Lineamientos estarán a cargo de su Presidente, o de las personas

que para tal efecto designe el Consejo Directivo de la Barra.

Artículo 12

En caso de cualquier pacto de las partes relativo al nombramiento de árbitros mediante un procedimiento distinto de los presentes Lineamientos, la Barra podrá elegir entre ajustarse al procedimiento acordado, o bien, abstenerse de participar en el procedimiento de designación de árbitros.

Artículo 13

La Barra sólo podrá actuar en el procedimiento de nombramiento de árbitros, si existe el impulso de por lo menos una de las partes. En caso contrario, la Barra se abstendrá de actuar.

Artículo 14

La Barra podrá ejercer su discreción para abstenerse de participar en un procedimiento de nombramiento de árbitros, sin que por ello incurra en responsabilidad frente a las partes. Si la abstención tiene verificativo después de haber recibido el pago de alguna tarifa conforme a estos Lineamientos, la Barra lo restituirá a la parte que lo hubiere efectuado.

Artículo 15

1. La Barra no es responsable de la actuación de los árbitros designados.
2. Por el solo hecho de que en un acuerdo de arbitraje se designe a la Barra como instancia nominadora del árbitro, las partes renuncian a cualquier acción o derecho para reclamar responsabilidad por la actuación u omisión de la Barra.

Artículo 16

Cualquier supuesto no contemplado en estos Lineamientos, será resuelto en definitiva por la Barra ejerciendo su discreción y procurando la igualdad entre las partes.

(*) NOTA: Para la estructura de estos Lineamientos, se ha tomado como referencia y base fundamental el Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL, conjuntamente con el documento de "Recomendaciones" de la propia UNCITRAL, para asistir a instituciones que se basen en dicho Reglamento para actuar como instancia nominadora en procedimientos arbitrales (publicado en Yearbook Commercial Arbitration, volumen VIII-1983, Kluwer Law and Taxation Publishers, páginas 214 a 218).